

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **360/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-2/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El treinta de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00635019, en la que la recurrente solicitó la siguiente información:

*“Se solicita información que se relaciona a continuación, respecto del señor Jorge Gómez, Director de Seguridad Pública del Municipio de Atlixco:*

- 1. Copia de la versión pública de su declaración patrimonial inicial para el cargo que ostentan actualmente.*
- 2. Copia de la versión pública de su declaración patrimonial anual, presentada en el año 2018.*
- 3. Relación de mensajes de correo electrónico enviados y recibidos, desde su cuenta institucional (con el dominio atlixco.org.mx) durante el periodo del primero de enero de 2018 al 24 de abril del 2019, en la que se identifiquen los Correos enviados y recibidos, con el detalle de los nombres y las cuentas de correo del remitente o destinatario, según, sea el caso, asunto y fecha de envío o recepción, según sea el caso.*
- 4. Copia de los recibos o facturas de telefonía móvil que correspondan al periodo de enero de 2018 a abril de 2019 (o hasta el último que se tenga disponible al momento de responder esta solicitud), relacionados con el número celular que usa con cargo al Ayuntamiento, en los que se identifiquen los datos siguientes; números marcados, números desde los cuáles se han recibido llamadas, números a los que se han enviado mensajes de los denominados SMS, números desde los cuáles se han recibido ese mismo tipo de mensajes, destino y uso del paquete de datos móviles de Internet (páginas visitadas por el navegador).*
- 5. Respecto del teléfono móvil ya sea que sea propiedad del Ayuntamiento en el que tiene instalada la línea celular con cargo al Ayuntamiento, la siguiente información: marca y modelo, factura (para el caso de que sea propiedad del Ayuntamiento); aplicaciones instaladas; correos electrónicos instalados; listado de contactos cargados (solamente con el detalle del nombre y la organización a la que pertenece, si está registrada), fotografías cargadas., justificación de no pago.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

**II.** Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

**III.** Por auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **360/PRESIDENCIA MPAL-ATLIXCO-02/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de doce de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; así mismo se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

**V.** Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su personalidad, y con tal carácter remitió el informe con justificación el cual se ordenó agregar en autos, a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se requirió al sujeto obligado, remitiera copia certificada de la solicitud de acceso a la información folio 00635019. Asimismo, y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista que le fue otorgada mediante proveído que antecede, dicha omisión constituyó su negativa para que sus datos personales no fueran públicos.

**VI.** Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio CM/DTGA/360/2019, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el diera cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto que antecede, por lo que se le tuvo ofreciendo pruebas, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado, de la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página cuatrocientos catorce, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Ahora bien, el ahora recurrente solicitó información que se relaciona a continuación, respecto del señor Jorge Gómez, Director de Seguridad Pública del Municipio de Atlixco: Copia de la versión pública de su declaración patrimonial inicial para el cargo que ostentan actualmente. Copia de la versión pública de su declaración patrimonial anual, presentada en el año dos mil dieciocho. Relación de mensajes de correo electrónico enviados y recibidos, desde su cuenta institucional (con el dominio atlixco.org.mx) durante el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, en la que se identifiquen los Correos enviados y recibidos, con el detalle de los nombres y las cuentas de correo del remitente o destinatario, según, sea el caso, asunto y fecha de envío o recepción, según sea el caso. Copia de los recibos o facturas de telefonía móvil que correspondan al periodo de enero de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve (o hasta el último que se tenga disponible al momento de responder esta solicitud), relacionados con el número celular que usa con cargo al Ayuntamiento, en los que se identifiquen los datos siguientes; números marcados, números desde los cuáles

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

se han recibido llamadas, números a los que se han enviado mensajes de los denominados SMS, números desde los cuáles se han recibido ese mismo tipo de mensajes, destino y uso del paquete de datos móviles de Internet (páginas visitadas por el navegador). Respecto del teléfono móvil ya sea que sea propiedad del Ayuntamiento en el que tiene instalada la línea celular con cargo al Ayuntamiento, la siguiente información: marca y modelo, factura (para el caso de que sea propiedad del Ayuntamiento); aplicaciones instaladas; correos electrónicos instalados; listado de contactos cargados (solamente con el detalle del nombre y la organización a la que pertenece, si está registrada), fotografías cargadas., justificación de no pago.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00635019.

Razón por la cual el recurrente presentó un recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que dado el contenido de la solicitud de información y las atribuciones de la Unidad Administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable del sujeto obligado se turnó la misma a los titulares de la Jefatura de Substanciación por cuanto hace a los puntos uno y dos; a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad respecto de los puntos tres y cinco y a la Tesorería Municipal en relación a los puntos cuatro y cinco. Por lo que fue a través de sus correspondientes oficios que emiten la respuesta correspondiente a todos los puntos de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso. Y con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, fue notificada al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, Informex.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

Ahora bien, el sujeto obligado remitió copia certificada de los siguientes documentos, con los que acredita su dicho, teniendo valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

1. Oficio número CM/JS/0101/2019, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Estela Hernández Ríos, Jefa de Substanciación.
2. Oficio TM-758/2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Luis Arturo Montiel Aguirre, Tesorero Municipal, Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
3. Oficio SGSP/DSP/514/2019, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Jorge Gómez García, Director de Seguridad Pública del Municipio de Atlixco, Puebla.

Mediante los cuales comunica lo siguiente

1. *“... 1. El servidor público Jorge Gómez García, Director de Seguridad Pública, no autorizó hacer pública su declaración Patrimonial y de Intereses Inicial, tal y como consta en la misma.  
2. Durante el año dos mil dieciocho (2018) el servidor público referido no presentó Declaración Patrimonial y de Intereses de Modificación ante esta Contraloría Municipal de Atlixco, Puebla, solo la Declaración Inicial, pues comenzó en el cargo que ostenta actualmente en el mes de octubre de dos mil dieciocho (2018); ...”.*
2. *“... Se solicita información que se relaciona a continuación, respecto del señor Jorge Gómez, Director de Seguridad Pública del Municipio de Atlixco:  
4. Copia de los recibos o facturas de telefonía móvil que correspondan al periodo de enero de 2018 a abril de 2019 (o hasta el último que se tenga disponible al momento de responder esta solicitud), relacionados con el número celular que usa con cargo al Ayuntamiento, en los que se identifiquen los datos siguientes; números marcados, números desde los cuáles se han recibido llamadas, números a los que se han enviado mensajes de los denominados SMS, números desde los cuáles se han recibido ese mismo tipo de mensajes, destino y uso del paquete de datos móviles de Internet (páginas visitadas por el navegador).  
5. Respecto del teléfono móvil ya sea que sea propiedad del Ayuntamiento en el que tiene instalada la línea celular con cargo al Ayuntamiento, la siguiente información: marca y modelo, factura (para el caso de que sea propiedad del Ayuntamiento); aplicaciones instaladas; correos electrónicos instalados; listado de contactos cargados (solamente con*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

*el detalle del nombre y la organización a la que pertenece, si está registrada), fotografías cargadas., justificación de no pago.*

*Derivado de lo anterior le informo que esta Administración, la cual entró en funciones el 15 de octubre de 2018 no destina recurso para el pago de telefonía celular de este servidor público, por lo que es imposible remitir la documentación e información requerida.....”*

**3. ... 3. Relación de mensajes de correo electrónico enviados y recibidos, desde su cuenta institucional (con el dominio atlixco.org.mx) durante el periodo del primero de enero de 2018 al 24 de abril del 2019, en la que se identifiquen los Correos enviados y recibidos, con el detalle de los nombres y las cuentas de correo del remitente o destinatario, según, sea el caso, asunto y fecha de envío o recepción, según sea el caso.**

**... 5. Respecto del teléfono móvil ya sea que sea propiedad del Ayuntamiento en el que tiene instalada la línea celular con cargo al Ayuntamiento, la siguiente información: marca y modelo, factura (para el caso de que sea propiedad del Ayuntamiento); aplicaciones instaladas; correos electrónicos instalados; listado de contactos cargados (solamente con el detalle del nombre y la organización a la que pertenece, si está registrada), fotografías cargadas., justificación de no pago” al respecto me permito informar lo siguiente:**

*Visto lo anterior la información solicitada no existe, esto con fundamento en lo establecido en el arábigo 156 fracción I de la Ley de la materia.*

*Así las cosas, el Director de Seguridad no tiene asignada una cuenta de correo electrónico con el dominio Atlixco.org.mx.*

*Por cuanto hace al teléfono móvil del Director de Seguridad Pública, el mismo es de uso personal y particular, información catalogada como reservada de acuerdo al artículo 134 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información...”*

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha otorgado respuesta y que ésta guarda relación con los puntos solicitados por el recurrente, pues del análisis en conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se ha otorgado la totalidad de la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas ya descritas, en concreto la impresión de pantalla, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, H. Ayuntamiento de Atlixco, Titular Ayuntamiento Atlixco, donde se observa que el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notifica la respuesta al ahora recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

a través del cual envió la respuesta; lo anterior, por haber sido el medio elegido para ello, cumpliendo con su obligación de dar respuesta.

Teniendo aplicación el criterio número 02/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

***responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción I, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Atlixco, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**  
Expediente: **360/PRESIDENCIA MPAL-  
ATLIXCO-02/2019**

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”*

*“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

*La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”*

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

